

EL C. JOSÉ LUIS OLIVARES GARZA PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DEL MES DE JULIO DEL 2004, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este municipio.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similares.

ARTÍCULO 6.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 8.- La facultad de aplicación del presente reglamento, reside en el Presidente Municipal, quien para la mas eficaz atención y debido despacho del objeto del jerárquicamente subordinado al Presidente Municipal; organismo creado por el R. Ayuntamiento, estableciéndose su funcionamiento y atribuciones en el Reglamento de la Administración Publica Municipal, a cargo de un Director de Policía y Transito, quien a su vez para la mejor organización del trabajo podrá delegar cualesquiera de sus facultades exceptuando aquellas que por disposición de la Ley, de los Reglamentos Municipales o resoluciones del R. Ayuntamiento, deben ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 9.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público.
- II. A la Seguridad de la Población.
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres.
- IV. De Carácter Administrativo.
- V. Al Derecho de Propiedad.
- VI. Al Ejercicio de Comercio y de Trabajo.
- VII. Contra la Salud.
- VIII. Contra la Ecología

ARTÍCULO 11.- Son Infracciones al Orden Público:

- I. Causar o Provocar Escándalo en Lugares Públicos
- II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral.
- III. El estado de embriaguez; el encontrarse bajo los efectos de drogas o tóxicos; así como encontrarse en tales estados, molestando o alterando el orden en las vías publicas o lugares público; injerir en la vía publica o lugares publico, bebidas alcohólicas, drogas o tóxicos.
- IV. Alterar el orden con riñas o provocarlas, en la vía publica, lugares públicos, en espectáculos o reuniones publicas.
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en artículo 9º de la Constitución Política del Estado.
- VI. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente.

- VII. Efectuar bailes en domicilio particular en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos.
- VIII. Efectuar bailes en salones clubes y centros social es; infringiendo el Reglamento que regule la actividad de tales establecimientos.
- IX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta presentación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 12.- Son Infracciones a la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandado legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles plazas o cualquier otro lugar publico para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía publica o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros.
- VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos.
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente.
- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en estos.
- IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de de droga o tóxicos.
- X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- XI. Conducir sin precaución o control, el transito de animales en lugares públicos o privados.
- XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios Política, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
- XIII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad.
- XIV. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañan peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- XVI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 13.- Son Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frase o ademanes soeces.
- II. El presentar espectáculos públicos o actuar en los mismos en forma indecoros.
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres.
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos.
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público.
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad.
- VII. Vender en toda clase de espectáculos colectivos, bebidas alcohólicas con anticipación de una hora, antes del horario fijado para el inicio de la función, o después de concluida esta.
- VIII. Ejercer la vagancia en forma habitual.
- IX. Realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos.
- X. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculo, sitios análogos, o en lugares particulares con visita al público.
- XI. Ejercer la mendicidad.
- XII. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos.
- XIII. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos.
- XIV. Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista a la pública.
- XV. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral pública.
- XVI. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- XVII. Pernoctocar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- XVIII. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- XIX. Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefinición de los animales.
- XX. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico intervenir en actos de su comercialización o difusión de la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancías, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XXI. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de la ley.
- XXII. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.

ARTÍCULO 14.- Son Infracciones de Carácter Administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones publicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos o colocar esta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, los propietarios, profesión u oficio y la procedencia de los usuarios.
- III. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria o secundaria.
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- V. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracción que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal.
- VI. No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a estos, las citas o cualquier otra orden emitida por la Autoridad.

ARTÍCULO 15.- Son Infracciones al Derecho de Propiedad.

- I. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas.
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado publico.
- IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en los lugares públicos.
- V. Dañar, destruir o apoderarse de señales de transito o cualquier otra señal oficial en la vía publica.
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas publica, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía publica.
- VII. Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres o letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso publico; así como las indicaciones relativas al transito de la población.
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando mangueras, o acciones similares.
- IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo.

ARTÍCULO 16.- Son Infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar en forma habitual como billetero fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización y licencia municipal, cuando fuera exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio.
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.

- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 17.- Son Infracciones Contra la Salud:

- I. Arrojar a la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, escombros basuras, sustancias fétidas o tóxicas.
- II. Orinar o defecar en lugares públicos o baldíos.
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales.
- IV. Exponer combustibles o bebidas en estado insalubre.
- V. Vender comestibles o bebidas por personas que no estén debidamente aseadas.
- VI. Permitir que los propietarios de los lotes baldíos, que estos se encuentren sucios o con maleza.
- VII. No contar los propietarios encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde pueda producirse accidentes.
- VIII. No mantener los propietarios de fincas o edificios, las fachadas en buen estado y debidamente pintadas.
- IX. Hacer ruido o utilizar cualquier aparato que por su volumen e intensidad causen malestar público.
- X. Colocar, arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos colectores: basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- XI. Fumar en lugares prohibidos.
- XII. Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XIII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades.
- XIV. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicio, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivos o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.
- XV. Permitir, que los dueños de animales que estos defecuen u orinen en la vía pública o lugares públicos o privados. En todo caso, el propietario deberá asegurar lo evacuado por sus animales.

ARTÍCULO 18.- Son Infracciones contra la Ecología.

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y propiedad privada.

- II. Permitir, los dueños de los animales, que estos beban de las fuentes publicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar publico, o permitir que los animales de su propiedad causen danos a las áreas verdes y a los lugares públicos en general.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Iniciar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología.
- V. Todas aquellas que estén contempladas en cualquier disposición legal municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad de determinar la calificación de las infracciones y de aplicación de las sanciones, en el Titular de la Dirección de Policía y Transito, quien regirá su funcionamiento de acuerdo a las facultades que le confiera el presente reglamento así como por lo dispuesto en el reglamento de la Administración Publica Municipal.

ARTÍCULO 20.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables solamente podrán ser sancionadas de los 60 -sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 22.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la Autoridad competente, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda.

ARTÍCULO 23.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bien de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 24.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 25.- Si la infracción es cometida por dos o mas personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, solamente podrá sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Autoridad Municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, aplicar una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa y
- III. Arresto por 36- treinta y seis horas.

ARTÍCULO 28.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, esta podrá ser de entre 1 -una y hasta 100-cien cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este Municipio.

ARTÍCULO 29.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un periodo de 24-veinticuatro horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 30.- La Autoridad Municipal, tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias, las sanciones a aplicar al infractor.

ARTÍCULO 31.- Si el infractor no paga la multa impuesta esta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

ARTÍCULO 32.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si esta compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducido proporcionalmente a las horas que hayan pasado en arresto.

ARTÍCULO 33.- Si el infractor fuese reincidente al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un periodo de 3 –tres meses posteriores a la primera, se le sancionara con 36-treinta y seis horas de arresto.

ARTÍCULO 34.- Si como resultado de la comisión de una infracción se originan daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna derogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal. Para los efectos de este artículo, la Autoridad Municipal en un término no mayor de 12- doce horas a partir del momento de la infracción consultara a perito valuador sobre el monto de los daños originados.

ARTÍCULO 35.- Si al cometerse una falta o infracción al presente Reglamento se causaran daños a terceros, y no se tratara de delito intencional, la Autoridad Municipal al dictar su resolución fijara el importe que debe pagar el infractor a el perjudicado, si no aceptan la formula quedaran a salvo sus derechos, a fin de que procedan conforme lo dispongan las leyes.

ARTÍCULO 36.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal turnara el caso al Agente del Ministerio Publico Investigador Correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 37.- La autoridad Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas
- IV. Auxilio de la fuerza publica.

ARTÍCULO 38.- En caso de que la desobediencia a una determinación de la Autoridad Municipal llegare a constituir un delito, se pondrá en conocimiento al Ministerio Publico enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 39.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, este será puesto a disposición de la Autoridad Municipal, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 40.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetara a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal pondrá en conocimiento del arrestado la causa o causas que hubieren motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.
- II. El arrestado, para su defensa, podrá estar asistido por una persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar a persona de su confianza, para que le asista en su defensa, la Autoridad Municipal deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente.
- IV. La Autoridad Municipal procederá en la audiencia a:
 - a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan.
 - b) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto.
 - c) Formular las preguntas que estime pertinentes tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia.
 - d) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante el;
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f) Ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y
- V. Dictara la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver; imponiendo una o varias sanciones, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 41.- Las personas que al momento de ser detenidos, se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o toxico, se le s deberá practicar examen medico.

ARTÍCULO 42.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, ser puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que estas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 43.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, este será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 44.- Si al momento de interrogar al arrestado, este admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 45.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal asistencia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 46.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales; solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 47.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble

ARTÍCULO 48.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; en caso de no justificar su incomparecencia se estará a lo siguiente:

- a) Se enviara un segundo citatorio: en su caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a un día de salario, y se le citara de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictara un arresto hasta por 12-doce horas.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 49.- Cuando sea presentado ante la Autoridad Municipal un menor de edad por la probable comisión de infracción que no constituya delito, se hará comparecer a su padre, tutor, representante legítimo, o a la persona a cuyo cargo se encuentre. Mientras comparecer el responsable del menor, este esperara en una área especial para menores.

ARTÍCULO 50.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de este reglamento, a fin de determinar la aplicación de ser procedente, de una o varias sanciones de las previstas en el artículo 27 del presente ordenamiento.

Si correspondiere sanción de multa, esta deberá ser cubierta por el representante del menor.

ARTÍCULO 51.- En el caso de que se decrete el arresto del menor, dicha sanción se cumplirá en lugar separado a aquel destinado para los mayores de edad arrestados.

ARTÍCULO 52.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte del representante del menor para con este, podrá amonestarlo en la primera infracción del menor, cuando exista reincidencia se podrá aplicar a dicho representante la sanción de multa, la cual no podrá ser conmutada.

ARTÍCULO 53.- En el supuesto de no obtenerse la comparecencia del representante del menor dentro de un lapso de 24 -veinticuatro horas contadas a partir de su detención, se pondrá al menor a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que esta en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 54.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 55.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad lo confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 56.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaria de R. Ayuntamiento. El afectado con un plazo de 15 -quinze días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 57.- El termino para el desahogo de las pruebas ofrecidas lo será el 5- cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 58.- Dentro de un término no mayor de 15- quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, la Autoridad confirmara, modificara o revocara el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese termino, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 59.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 60.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuesta en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del C. Humberto Salinas Salinas del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento a los 15 días del mes de Julio del 2004.

C. JOSÉ LUIS OLIVARES GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA

PROFRA. CRUZ CANTU FLORES
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA